

cerrado ó secreto estará obligado á firmar sus disposiciones, ya sea que el mismo las haya escrito, ó que las haya hecho escribir por otro. El testador presentará al escribano y delante seis testigos á lo menos el papel que contiene sus disposiciones cerrado con una cubierta y sellado, ó lo hará cerrar y sellar en presencia del escribano y de los mismos testigos; y declarará en el acto que el contenido en este papel es su testamento escrito y firmado por él, ó escrito por otro, y firmado por el mismo testador: el escribano estenderá el acto de otorgamiento que será escrito sobre el mismo papel ó sobre la cubierta: este acto será firmado por el testador y por todos los testigos y autorizado por el escribano todo lo dispuesto en este artículo se hará acto continuo y sin interrupcion; y en caso que el testador por un impedimento sobrevenido despues de la firma del testamento, no pueda firmar el acto del otorgamiento, se hará mencion de la declaracion que él hubiere hecho, sin que sea necesario en este caso, aumentar el número de los testigos.

831. Si el testador no sabe firmar ó si él no ha podido hacerlo cuando hizo escribir sus disposiciones, sera llamado al acto del otorgamiento un testigo mas, fuera de los otros seis prevenidos por el artículo presedente, el cual firmará el acto de otorgamiento con los otros testigos, y se hará mencion en él, de la causa por la cual este testigo ha sido llamado.

832. Los que no saben ó no pueden leer, no podrán hacer testamentos cerrados.

833. En caso que el testador no pueda hablar pero que pueda oír y escribir, podrá hacer testamento cerrado, con la obligacion de que el testamento sea enteramente escrito fechado y firmado de su mano, que lo presente al escribano, y testigos, y que en el acto del otorgamiento escriba en presencia de aquellos, que el papel que él presente es su testamento: despues de lo cual el escribano estenderá el acto del otorgamiento, en el cual se hará mencion que el testador ha escrito estas palabras en presencia del escribano y de los testigos, y se observará á demas todo lo que está prevenido en el artículo 830.

834. Los testigos para presenciar los testamentos abiertos ó cerrados deberán ser varones mayores de edad, mejicanos que no sean vagos ni condenados á penas infamantes.

835. Las formalidades á las cuales están sugetos los diversos testamentos por las disposiciones del presente artículo deben observarse bajo pena de nulidad.

836. Las disposiciones testamentarias son, ó universales ó á título universal, ó á título particular.

Cada una de estas disposiciones ya sea hecha bajo la denominacion de institucion de heredero, ya sea bajo la denominacion del legado, producirá su efecto segun las reglas que se establecen á continuacion para la institucion de heredero, para los legados á título universal, y para los legados particulares;

837. La institucion de heredero es la disposicion testamentaria por la cual el testador dá á una ó muchas personas la universalidad de los bienes que dejara en su muerte.

838. Cuando al tiempo de la muerte del testador hay herederos legítimos á los cuales es reservada por la ley una cantidad de los bienes de aquel, estos herederos se apoderan de pleno derecho de todos los bienes de la sucesion; y el heredero instituido está obligado á pedirles la entrega de los bienes comprendidos en el testamento.

839. No obstante en los mismos casos el heredero instituido tendrá el goce de los bienes comprendidos en el testamento, desde el dia de la muerte, si el requerimiento de entrega se ha hecho en el año despues de la dicha muerte; sino desde el dia de la demanda intentada ante el juez, ó desde el dia en que la entrega se haya consentido voluntariamente.

840. Cuando al tiempo de la muerte del testador no hubiese herederos de él á los cuales se haya reservado por la ley una cuota de sus bienes, el heredero instituido se apoderará de ellos de pleno derecho por la muerte del testador sin estar obligado á pedir la entrega.

841. Todo testamento cerrado será presentado al juez de primera instancia del partido en el cual el testador tenia su último domicilio, quien en presencia de un escribano público, y por falta de este ante dos testigos lo abri-

De la institucion de herederos y de los legados en general.

De la institucion de herederos.

rá y pondrá por escrito la diligencia de la presentación de la apertura, y del contenido del testamento: el cual hará que sea depositado en un escribano público del mismo partido si lo hubiere; ó en caso contrario lo registrarà en el protocolo que el mismo juez llevare.

842. En el caso de que el testamento sea cerrado, el heredero instituido estara obligado á pedir al juez de primera instancia la posesion de los bienes de la herencia.

843. El heredero instituido cuando hay heredero legítimo á quien la ley reserva una cuota de los bienes, estara obligado á las deudas y cargas de la sucesion del testador, personalmente por su parte y porcion, é hipotecariamente por el todo; y el mismo estara obligado tambien á cumplir todos los legados, salvo el caso de reduccion así como se ha dispuesto en los artículos 781 y 782.

Del legado á título universal.

844. El legado á título universal es aquel por el cual el testador lega una cuota, parte de los bienes de que la ley le permite disponer, tal como una mitad, un tercio, una cuarta parte, ó todos sus muebles ó todos sus raices, ó una cuota fija de todos sus bienes raices ó de todos sus bienes muebles.

Cualquiera otro legado hecho en otros términos forma una disposicion á título particular.

845. Los legatarios á título universal estaran obligados á pedir la entrega á los herederos á quienes se reserva por la ley una cuota de los bienes; por falta de estos á los herederos instituidos; y en defecto de estos á los herederos llamados en el orden establecido en el título de las sucesiones.

846. El legatario á título universal estara obligado, como el heredero instituido, á las deudas y cargas de la sucesion del testador, personalmente por su parte y porcion, é hipotecariamente por el todo.

847. Cuando el testador solamente hubiere dispuesto de una cuota de la porcion disponible, y que lo hubiere hecho á título universal; este legatario estara obligado á cumplir los legados particulares á prorrata con los herederos legítimos.

848. Todo legado puro y simple dará al legatario desde

el dia de la muerte del testador un derecho á la cosa legada, derecho transmisible á sus herederos ó causantes.

De los legados particulares.

No obstante el legatario particular no podrá ponerse en posesion de la cosa legada ni pretender sus frutos ó intereses, sino desde el dia de su requerimiento de entrega hecho segun el órden establecido por el artículo 845. ó desde el dia en que ésta entrega fuere consentida voluntariamente.

849. Los intereses ó frutos de la cosa legada pertenecen al legatario desde el dia de la muerte del testador aun cuando no haya intentado demanda en justicia.

Primero: Cuando el testador hubiere declarado expresamente su voluntad á este intento en el testamento.

Segundo: Cuando se hubiere legado una renta vitalicia ó una pensión á título de alimentos.

850. Los gastos de la demanda sobre la entrega serán á cargo de la sucesion pero sin que por esto pueda resultar reduccion de la cuota reservada á los herederos legítimos.

851. Los herederos del testador ú otros deudores de un legado estaran obligados personalmente á cumplirlo, cada uno á prorrata de la porcion que les cupiere en la sucesion.

Los mismos estaran obligados hipotecariamente por el todo hasta la concurrencia del valor de los bienes raices de la sucesion de que sean poseedores.

852. La cosa legada será entregada con los accesorios necesarios, y en el estado en que se encontraren en el dia de la muerte del testador.

853. Cuando el que ha legado la propiedad de un bien raiz, lo ha aumentado despues por medio de adquisiciones, aunque sean contiguas no harán parte del legado sin una nueva disposicion.

Los adornos, las construcciones nuevas hechas sobre fundo legado, ó la continuacion de una cerca comenzada harán parte del legado de la cosa principal sin necesidad de nueva disposicion.

854. Si antes ó despues del testamento la cosa legada ha sido hipotecada por el testador por una deuda suya ó de un tercero, ó si ella ha sido gravada por él mismo con un usufruto, el que debe cumplir el legado

no está obligado à libertarla de los gravámenes á menos que haya sido encargado de hacerlo por disposicion expresa del testador.

855. Cuando el testador hubiere legado la cosa de otro, el legado será nulo, ya sea que el testador haya conocido, ó nó, que dicha cosa no le pertenecía.

856. Cuando el legado se hiciere de una cosa indeterminada, el heredero no estará obligado á darla de la mejor calidad, ni podrá ofrecerla de la peor.

857. El legado hecho al acreedor no se reputará como pago de su crédito, ni el legado hecho al doméstico como compensacion de sus salarios.

858. El legatario á título particular no estará obligado de la sucesion, salva la reduccion del legado como se dirá adelante.

De los alvaceas.

859. El testador podrá nombrar uno ó muchos alvaceas ó ejecutores testamentarios.

860. El testador podrá darles la ocupacion de todo ó de una parte de sus muebles; pero no podrá durar mas de un año y un dia contado desde su muerte. Si no los ha nombrado tenedores de sus bienes, ellos no podrán cesijirlo.

861. El heredero podrá hacer cesar la ocupacion, entregando á los alvaceas una suma suficiente para el pago de los legados de cosas muebles.

862. El que no puede obligarse no puede ser alvacea.

863. La muger casada no podrá aceptar la ejecucion testamentaria sin consentimiento de su marido.

864. El menor no podrá ser albacea sin la autorizacion de su tutor ó curador.

865. Los alvaceas harán poner cellos si hay herederos menores, interdictos ó ausentes.

Harán formar en presencia del heredero presuntivo, ó despues de haberlo citado devidamente, el inventario de los bienes de la sucesion.

Provocarán la venta de muebles por falta de dinero suficiente para cumplir los legados.

Cuidarán que el testamento sea ejecutado; y podrán en caso de contestacion judicial sostener la validés del testamento.

Deberán al fin del año contando desde el dia de la muerte del testador dar cuenta de su gestion.

866. El cargo del alvacea no pasará á sus herederos.

867. Si hay muchos alvaceas que hayan aceptado el cargo, uno solo podrá gestionar en defecto de los otros y todos serán responsables in solidum de la cuenta de los bienes que les hubiesen sido confiados á menos que el testador haya dividido sus funciones, y cada uno se haya limitado á la de su atribucion.

868. Los gastos hechos por el alvacea en todas las funciones de su cargo inclusa la cuenta serán á cargo de la testamentaria.

869. Ninguno podrá ser obligado á aceptar el cargo de alvacea; pero una vez aceptado no se podrá renunciar.

870. Los testamentos no podrán ser revocados en todo ó en parte si no es por un testamento posterior que contenga la declaracion de la mudanza de voluntad, De la revocacion de los testamentos.

871. Los testamentos posteriores que no revocaren espresamente los precedentes, solamente anularán en estos aquellas disposiciones que sean incompatibles con las nuevas, ó que sean contrarias á ellas.

872. La revocacion hecha en un testamento posterior tendrá todo su efecto, aunque éste nuevo acto quede sin ejecucion por la incapacidad del heredero instituido ó del legatario, ó por haberse reusado la herencia ó legado.

873. Toda enagenacion aun la hecha por cambio ó por venta con la facultad de retrovendicion, que hiciere el testador del todo ó parte de la cosa legada, llevará consigo la revocacion del legado en cuanto á lo que ha sido enagenado, aunque la enagenacion posterior sea nula y aunque el objeto haya vuelto á entrar en poder del testador.

874. Toda disposicion testamentaria será caduca si aquel en cuyo favor fué hecha no ha sobrevivido al testador.

875. Toda disposicion testamentaria hecha bajo una condicion dependiente de un acontecimiento incierto

será caduca, si el heredero instituido ó el legatario mueren antes del cumplimiento de la condicion

876. La condicion que segun la intencion del testador no hace mas que suspender la ejecucion de la disposicion no impedirá al heredero instituido ó legatario de tener un derecho adquirido y que pueden transmitir á sus herederos.

877. El legado será caduco, si la cosa legada há perecido totalmente durante la vida del testador.

Lomismo será, si ha perecido despues de la muerte, sin culpa del heredero, aunque este haya sido moroso en entregala cuando ella hubiera debido perecer igualmente en el poder del legatario.

878. La disposicion testamentaria será caduca, cuando el heredero instituido ó el legatario la renunciaren, ó fueren, incapaces de aceptarla.

879. Habrá lugar al acresentamiento en favor de los legatarios en el caso en que el legado fuere hecho á muchos mancomunadamente.

El legado se reputará hecho mancomunadamente cuando se hiciere por una sola y misma disposicion, y que el testador no asigne la parte de cada uno de los co-legatarios en la cosa legada.

880. Se reputará hecho tambien mancomunadamente cuando una cosa que no es suceptible de ser dividida sin deteriorarse, hubiere sido donada por el mismo acto á muchas personas.

881. Las mismas causas que segun el artículo 808. y las dos primeras disposiciones del artículo 809. autorizan la demanda para la revocacion de la donacion entre vivos, serán admitidas para la demanda dirigida á revocar las disposiciones testamentarias.

882. Si esta demanda se fundare sobre una injuria grave hecha á la memoria del testador, deberá intentarse dentro de un año contado desde el día del delito.

De las particiones hechas por los ascendientes entre sus descendientes. 883. El padre madre y otros ascendientes podrán hacer entre sus hijos y descendientes la distribucion y particion de sus bienes.

884. Estas particiones podrán ser hechas por actos entre vivos ó testamentarios, con las formalidades, condi-

ciones ó reglas prescriptas para las donaciones entre vivos y testamentarias.

Las particiones hechas por donaciones entre vivos no podrán tener por objeto sino los bienes presentes.

885. Si todos los bienes que el asendiente dejare en el dia de su muerte no han sido comprendidos en la particion, estos bienes que no han sido comprendidos en ella se dividirán conforme á la ley.

886. Si la particion no fuere hecha entre todos los hijos que ecsistieren en la época de la muerte de los desendientes de los hijos muertos anteriormente, la particion será nula y no tendrá efecto alguno. En este caso se hará una nueva particion en la forma legal.

887. La particion hecha por el asendiente podrá ser atacada por causa de leccion de mas de la cuarta parte; podrá serlo tambien en el caso en que resultare de la particion y de las disposiciones hechas en virtud de mejora que uno de los cooparticipes tenga una ventaja mayor que la que la ley le permite.

888. El hijo que por una de las causas espresadas en el artículo precedente atacare la particion hecha por el asendiente deberá hacer la anticipacion de los gastos del avaluo, y los sufrirá en definitiva así como las costas del pleito si su reclamacion no es fundada.

889. Toda donacion entre vivos aunque hecha por contrato de matrimonio á los esposos ó al uno de ellos, será sometida á las reglas prescriptas en este título para las donaciones entre vivos y á las siguientes.

De las donaciones por contrato de matrimonio.

890. Los padres y madres, los otros ascendientes, los parientes colaterales y los esposos, y aun los estranos podrán hacer donaciones por contrato de matrimonio, á los dos esposos, ó al uno de ellos.

891. La donacion hecha por contrato de matrimonio solo será irrevocable despues de verificado el matrimonio.

892. Las donaciones hechas por contrato de matrimonio no podrán ser atacadas, ni declaradas nulas bajo pretexto de falta de aceptacion.

893. El hombre antes de casarse podrá donar á demás de los presentes de costumbre la décima parte de sus

De las disposiciones en tre esposos antes ó durante el matrimonio. bienes en calidad de arras á la muger con quien ha pactado contraer matrimonio. Esta donacion no será irrevocable sino por la verificacion del matrimonio.

894. El menor para hacer la donacion de que habla el artículo anterior debe obtener el consentimiento de aquellas personas de quienes debe obtenerlo para celebrar el matrimonio.

895. Durante el matrimonio el marido podrá disponer por testamento ó por donacion entre vivos en favor de su muger, ó esta en los mismos modos en favor de aquel de todo lo que el uno ó la otra podrian disponer en favor de un extraño.

896. Las donaciones hechas entre casados durante el matrimonio, aunque calificadas entre vivos serán siempre revocables.

La revocacion podrá hacerse por la muger sin ser autorizada al efecto por el marido ni por el juez.

Estas donaciones no se revocarán por la supervenencia de hijos.

897. Los esposos no podrán durante el matrimonio hacerse ni por acto entre vivos, ni por testamento alguna donacion mútua y recíproca por un solo mismo acto.

TÍTULO TERCERO.

De los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.

Disposiciones preliminares.

898. El contrato es una convencion por la cual una ó muchas personas se obligan, así á una ó muchas otras á dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

899. El contrato es bilateral cuando los contratantes se obligan recíprocamente unos así á otros.

900. Es unilaterál cuando una ó muchas personas son obligadas así á una ú otras muchas, sin que de parte de estas últimas haya enpeño alguno.

901. Es comutativo cuando cada una de las partes se empeña á dar ó hacer una cosa que se reputa como de

Cuando el equivalente consiste en la suerte de la ganancia ó de la pérdida para cada una de las partes en virtud de un acontecimiento incierto el contrato es aleatorio.

902. El contrato de beneficencia es aquel en el cual una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita.

903. El contrato á título honoroso es el que sujeta á cada una de las partes á dar ó hacer alguna cosa.

904. Los contratos, ya tengan una denominacion propia, ya no la tengan se sujetan á las reglas generales que se prescriben en el presente título.

Las reglas particulares para ciertos contratos se establecen en los títulos relativos á cada uno de ellos; y las reglas particulares al comercio se establecen en el código de este nombre.

905. Cuatro condiciones son esenciales para la valides de un contrato.

El consentimiento de la parte que se obliga.

Su capacidad de contratar.

Un objeto cierto que forme la materia del empeño.

Una causa lícita en la obligacion.

906. No hay consentimiento válido si ha sido dado con horror, ó si ha sido arrancado por violencia ó sorpresa causada por dolo.

907. El horror solamente es causa de nulidad del contrato cuando recahe sobre la misma sustancia de la cosa que es objeto de él.

No es una causa de nulidad cuando recahe sobre la persona con quien se ha tenido intencion de contratar, á menos que la consideracion de esta persona sea la causa principal de la convencion.

908. La violencia ejercida con el que ha contrahido la obligacion es una causa de nulidad aunque ella haya sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuyo provecho ha sido hecha la convencion.

909. Hay violencia cuando ella es por su naturaleza capaz de hacer imprecision en una persona racional, y que le puede inspirar el temor de esponer su persona ó

De las condiciones esenciales para la validacion de los contratos.

Del consentimiento.